

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Año: 2016

Expediente: 10317/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXIV LEGISLATURA

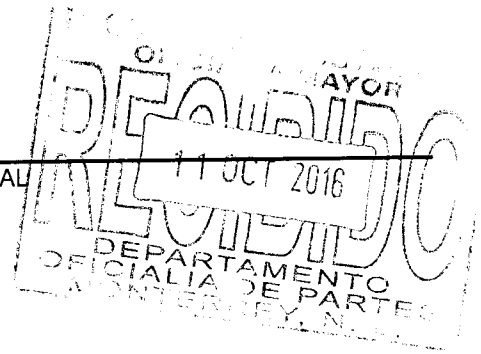
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la LXXIV Coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado, por modificación de los artículos 38 fracciones III y IV; 53 segundo párrafo y 112; por adición al artículo 38 de una fracción VI; y por derogación de los artículos 63 fracción XXVIII; 106; 113 y 114; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación del artículo 40 y de la denominación del Título Segundo “Procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia”, y por derogación de los artículos 1º fracción V; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38 y 50 fracción XLIX; la Ley Orgánica del Poder Legislativo por derogación del artículo 72; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por modificación del artículo 39 fracción XXI, inciso a) y por derogación de los artículos 19 y 42.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente

Exposición de Motivos:

Aprobada en el ámbito federal la reforma constitucional en materia anticorrupción y expedidas las “siete leyes” en la materia, el siguiente paso es llevar a efecto las acciones, para crear, o en su caso, fortalecer a los órganos responsables de hacer efectivas las nuevas disposiciones para atacar frontalmente el cáncer de la corrupción en nuestro país.

Por mandato constitucional derivado de las mencionadas reformas, las legislaturas de los Estados están obligados a homologar su legislación, con el contenido de las reformas federales.

En el caso de la Legislatura de Nuevo León fuimos los primeros en homologar nuestra constitución política con lo preceptuado por la reforma constitucional en la materia. El segundo paso, expedir las leyes secundarias estatales en materia anticorrupción, alineadas con las correspondientes leyes federales, forma parte de la **Agenda Legislativa Temática**, para el actual período de sesiones.

Pero queda pendiente abordar un asunto que interesa a la ciudadanía, para seguir cerrando la pinza, en el combate frontal a la corrupción, Nos referimos concretamente, al **retiro del fuero**, que la Constitución Política del Estado les otorga a ciertos servidores públicos

El antecedente del fuero como lo conocemos, se origina desde la Constitución de Cádiz, en 1812. En su artículo 128 estableció la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y dispuso que las casusas criminales en contra de ellos se juzgarían únicamente por el Tribunal de las Cortes, lo que otorgaba autonomía y respeto a la función legislativa.

Esta prerrogativa de proteger a los legisladores de las represalias del gobernante en turno, posteriormente se trasladó hacia otros funcionarios de alto rango, bajo la figura del **fuero**, que los protege de enfrentar directamente la justicia, por la comisión de un delito, como sucede con el ciudadano común. Por ello, el fuero derivó en un manto protector de conductas delictivas que atenta contra el principio de *igualdad ante la ley*, fomentando con ello la impunidad.

De acuerdo con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, para retirarles el fuero, y con ello, proceder penalmente contra los servidores públicos de elección popular y los de designación que allí se mencionan, se requiere la *Declaración de Procedencia o Desafuero*

La declaración de procedencia es un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal ante las autoridades judiciales competentes. La cámara de diputados por mayoría absoluta de sus integrantes resuelve *si a no lugar* a la declaratoria de procedencia, que se inicia a petición del ministerio público o bien, por denuncia ante el Congreso del Estado.

Precisamente porque se deja a la voluntad de la cámara de diputados resolver con criterio político, el retiro del fuero, ésta figura no es bien vista por un amplio sector de la sociedad.

A la fecha los Congresos de Jalisco, Veracruz y Querétaro legislaron para proceder penalmente contra los servidores públicos cuando cometan un delito, retirándoles el fuero, sin necesidad de la declaración de procedencia. Pero se mantuvo la *inmunidad parlamentaria* para los diputados locales. Cabe mencionar que en el caso de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia del cinco de septiembre del año en curso, declaró inconstitucional el decreto que contiene dicha reforma.

La inmunidad parlamentaria se entiende como la protección constitucional de los legisladores en ejercicio de sus funciones, para que el trabajo legislativo no se interrumpa ni se modifique por la manifestación de ideas u opiniones que viertan durante su encargo. De esta manera, se salvaguarda el recinto legislativo, así como a los diputados en el ejercicio de su función.

En Jalisco ningún funcionario, incluido el gobernador del Estado, goza de fuero. En Veracruz mantuvieron el fuero los diputados, el fiscal general del estado, los magistrados y el presidente de la comisión estatal de derechos humanos, pero la reforma quedó sin efectos. En Querétaro conservan el fuero los diputados, los magistrados del tribunal superior de justicia, los jueces, el procurador general de justicia, los presidentes municipales y los titulares de los organismos autónomos.

Sin embargo, en dichas reformas no se incluyen disposiciones que aseguren a los procesados los derechos al *debido proceso* y la *presunción de inocencia*, establecidos en el nuevo sistema penal acusatorio y oral. Consecuentemente, el desafuero en esas condiciones puede ser revertido mediante el juicio de amparo, por vicios de inconstitucionalidad.

En la iniciativa que hoy presentamos se garantiza a los diputados la inmunidad parlamentara. Al igual que Jalisco, proponemos retirar el fuero a todos los servidores públicos que la Constitución Política del Estado de Nuevo León les otorga, sin necesidad de la declaratoria de procedencia, pero con pleno respeto a las disposiciones del nuevo sistema penal que nos rige. Es decir, que los acusados puedan enfrentar el proceso penal en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

En este sentido, se propone el siguiente procedimiento apegado a la Constitución Política del Estado, para retirar el fuero, sin la previa declaratoria de procedencia:

1. Que exista la comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte de alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.
- 2.- Ejercida la acción penal el juez de la causa determinará la procedencia del auto de vinculación a proceso penal.
- 2.- Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en el cargo, salvo las medidas cautelares determinadas por el juez de la causa.
- 3.- Cuando la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.
- 4.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal del Estado. En el caso de delitos en los que el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, éstas deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita.

De aprobarse la presente iniciativa, el gobernador del Estado, diputados locales, magistrados del poder judicial, integrantes de los ayuntamientos entre otros servidores públicos, dejarán de ser inmunes, en caso de cometer delitos como peculado, robo, lesiones, homicidio doloso y culposo, delitos patrimoniales, sexuales, chantaje, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada y demás delitos previstos por el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Paralelamente, a la reforma a la constitución política del Estado, en los términos y condiciones antes mencionados, proponemos derogar los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, relacionados con la declaración de procedencia, toda vez que ésta ya no será requisito para enjuiciar a los servidores públicos que gozan de esta prerrogativa.

De la misma manera, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por derogación del artículo 72, que alude a las Comisiones Jurisdiccionales, las cuales se integran para conocer del juicio político y la declaración de procedencia.

Al eliminarse la declaración de procedencia, como lo propone la presente iniciativa, entonces la Comisiones Jurisdiccionales, automáticamente se convertirían en la Comisión Anticorrupción, establecida en el artículo 39 fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la que preponderantemente atenderá las solicitudes de juicio político.

Por último, se propone derogar el artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso donde se establece que los diputados gozan de fuero. También, se reforma el artículo 39 fracción XXI, inciso a) del mismo Reglamento, para establecer que la Comisión Anticorrupción, será responsable de dictaminar lo concerniente a los juicios políticos, sin que sea necesario nombrar una Comisión Jurisdiccional, que por las razones antes vertidas, las comisiones jurisdiccionales ya no tendrán razón de ser, por lo que se derogan. Además, proponemos derogar el artículo 42, que se refiere a las Comisiones Jurisdiccionales, por las mismas razones.

Para mejor comprensión de la presente iniciativa se acompaña de un cuadro comparativo:

Reformas a la Constitución Política del Estado:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
ARTICULO 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende: I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone	ARTICULO 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende: I.- a II.- ...

<p>el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;</p> <p>II.- Por incapacidad mental;</p> <p>III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.</p> <p>IV.- Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado;</p> <p>V.- Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.</p>	<p>III.- Cuando se dicte la sentencia condenatoria o se declare ejecutoriamente la absolución;</p> <p>V.- a V.- ...</p> <p>VI.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.</p>
<p>ARTICULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvencidos o juzgados por autoridad alguna.</p> <p>Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional</p>	<p>ARTICULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvencidos o juzgados por autoridad alguna.</p> <p>Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto a la inviolabilidad</p>

<p>de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>parlamentaria de sus integrantes y por la protección del Recinto donde éstos se reúnan a sesionar.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I.- a XXVII.- XXVIII.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 112; XXX.- a LV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I.- a XXVII.-... XXVIII.- Derogada XXIX.- a LV.- ...</p>
<p>ARTICULO 106.- El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.</p>	<p>ARTICULO 106.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y</p>	<p>ARTÍCULO 112.- El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, podrán ser sujetos de proceso penal, con base en las siguientes disposiciones: Cuando exista la comisión o probable</p>

<p>previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.</p>	<p>participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte alguno de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior. Una vez ejercida la acción penal correspondiente, el juez competente determinará la procedencia del auto de vinculación a proceso penal.</p> <p>Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo las medidas cautelares determinadas por el juez competente. Dictada la sentencia condenatoria, el juez la notificará al órgano del cual forma parte el servidor público, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de que ésta cause ejecutoria.</p> <p>Cuando la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos del artículo 36 fracciones III y VI de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el código penal del Estado. En el caso de delitos en los que el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, éstas deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita.</p>
---	--

<p>En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p>Las demandas de orden civil que se promuevan en contra de cualquier servidor público, se sujetarán a la legislación aplicable.</p>
<p>ARTICULO 113.- Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>	<p>ARTICULO 113.- Derogado</p>
<p>ARTICULO 114.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>ARTICULO 114.- Derogado</p>

Reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p>Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;</p>	<p>Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Derogada</p>

VI.- a X.- ...	VI.- a X.- ...
TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA	TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA
CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA	CAPÍTULO III DEROGADO
Artículo 28.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querella, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado. Igualmente se podrá iniciar este procedimiento a solicitud del Ministerio Público.	Artículo 28.- Derogado
Artículo 29.- Cuando se presente denuncia o querella por cualquier ciudadano o por requerimiento del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos de prueba, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, y a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del	Artículo 29.- Derogado

<p>Estado, se actuará, en lo correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley.</p> <p>La Comisión Jurisdiccional una vez practicadas, previa audiencia del acusado, todas las diligencias conducentes para establecer la probable existencia del delito, la presunta responsabilidad y la subsistencia o no del fuero constitucional, rendirá un dictamen en un plazo que no excederá de diez días hábiles.</p> <p>Al día siguiente de emitido el dictamen, se convocará para que dentro de los siguientes dos días hábiles se reúna la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado, a fin de que ésta, con base en el dictamen y en las constancias del caso y una vez escuchados los argumentos del acusado o de su defensor, del denunciante o en su caso del Ministerio Público, proceda a declarar por mayoría absoluta de sus miembros, si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculgado.</p>	
<p>Artículo 30.- En el caso de que la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado efectúe la declaración para proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes.</p> <p>La propia Asamblea, a través de la Comisión Jurisdiccional, notificará dicha declaración mediante oficio al inculgado, al</p>	<p>Artículo 30.- Derogado</p>

<p>denunciante o querellante y al Ministerio Público, quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.</p>	
<p>Artículo 31.- Si a juicio de la Comisión Jurisdiccional, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato a la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado, para que ésta confirme la improcedencia o resuelva si se continúa el procedimiento.</p>	<p>Artículo 31.- Derogado</p>
<p>Artículo 32.- En caso de que la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado declare que no ha lugar para proceder penalmente contra un servidor público, no se podrá seguir un procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero</p>	<p>Artículo 32.- Derogado</p>
<p>Artículo 33.- Cuando se haya iniciado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la declaración de procedencia establecido en este Capítulo, el Congreso del Estado o en su caso la Diputación Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca del asunto a fin de que se suspenda el procedimiento.</p>	<p>Artículo 33.- Derogado</p>
<p>Artículo 34.- En lo concerniente al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Artículo 34.- Derogado</p>
<p>Artículo 35.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la</p>	<p>Artículo 35.- Derogado</p>

<p>sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.</p>	
<p>Artículo 36.- Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo.</p>	<p>Artículo 36.- Derogado</p>
<p>Artículo 37.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.</p>	<p>Artículo 37.- Derogado</p>
<p>Artículo 38.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta Ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.</p>	<p>Artículo 38.- Derogado</p>
<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS</p>	<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS</p>

CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO	CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO
<p>Artículo 48.- En todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado</p>	<p>Artículo 48.- En todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado</p>
<p>TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p>TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>
<p>Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:</p> <p>I.- a XLVIII.- ...</p> <p>XLIX. Abstenerse de iniciar un proceso penal contra un servidor que goza de fuero constitucional, sin haber retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>L.- a LXVIII.- ...</p>	<p>Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:</p> <p>I.- a XLVIII.- ...</p> <p>XLIX.- Derogada</p> <p>L.- a LXVIII.-...</p>

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p>Artículo 72.- Son Comisiones Jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Constitución y de las leyes para el efecto de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Las Comisiones Jurisdiccionales se integrarán en proporción al número de Diputados de cada Grupo Legislativo.</p>	<p>Artículo 72.- Derogado</p>

Reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p>ARTICULO 19.- Todos los Diputados gozan del fuero que les confiere la Constitución Políticas del Estado de Nuevo León y éste solo se perderá por acuerdo expreso del Congreso para lo cual se realizará una Sesión Secreta en la que se dará vista del expediente formado, se emitirá un dictamen por una Comisión Jurisdiccional y se acordará por mayoría absoluta, si ha o no lugar al desafuero.</p> <p>En caso de desafuero se acordará la separación del cargo y se llamará al</p>	<p>Artículo 19.- Derogado</p>

Suplente.	
<p>ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- a XX.- ...</p> <p>XXI.. Comisión Anticorrupción:</p> <p>a) Dictaminar los asuntos en materia de Juicio Político o Declaración de Procedencia, cuando no se nombre una Comisión Jurisdiccional; y</p> <p>b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso encomiende.</p>	<p>Artículo 39.- ...</p> <p>I.- a XX.-</p> <p>XXI.- ...</p> <p>a). - Dictaminar los asuntos en materia de Juicio Político; y</p> <p>b).- ...</p>
<p>ARTICULO 42.- Las Comisiones Jurisdiccionales a que se refiere el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo conocerán y dictaminarán de los asuntos sobre Responsabilidad de los Servidores Públicos como lo establece el Título Séptimo de la Constitución Política Local y los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León sobre juicios políticos, así mismo de las solicitudes para el desafuero de los miembros de la Legislatura.</p>	<p>Artículo 42.- Derogado.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero. - Se reforma la Constitución Política del Estado, **por modificación** de los artículos 38 fracciones III y IV; 53 segundo párrafo y 112; **por adición** al artículo 38 de una fracción VI; y **por derogación** de los artículos 63 fracción XXVIII; 106; 113 y 114; para quedar como sigue:

ARTICULO 38.-:

I.- a II.- ...

III.- **Cuando se dicte la sentencia condenatoria o se declare ejecutoriamente la absolución;**

IV.-

V.-

VI.- **Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.**

ARTICULO 53.-.....

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto a la **inviolabilidad parlamentaria de sus integrantes** y por la **protección** del Recinto donde **éstos** se reúnan a sesionar

ARTÍCULO 63.- ...

I.- a XXVIII.-...

XXVIII.- **Derogada**

XXIX.- a LV.- ...

ARTICULO 106.- **Derogado**

ARTÍCULO 112.- El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la

Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, podrán ser sujetos de proceso penal, con base en las siguientes disposiciones:

Cuando exista la comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte alguno de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior. Una vez ejercida la acción penal correspondiente, el juez competente determinará la procedencia del auto de vinculación a proceso penal.

Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo las medidas cautelares determinadas por el juez competente.

Dictada la sentencia condenatoria, el juez la notificará al órgano del cual forma parte el servidor público, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de que ésta cause ejecutoria.

Cuando la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos del artículo 36 fracciones III y VI de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal del Estado y tratándose de delitos en los que el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, éstas deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita.

Las demandas de orden civil que se promuevan en contra de cualquier servidor público, se sujetarán a la legislación aplicable.

ARTICULO 113.- Derogado

ARTICULO 114.- Derogado

Artículo Segundo. - Se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación del artículo 40 y de la denominación del Título Segundo "Procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia", y por derogación de los artículos 1º fracción V, 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38 y 50 fracción XLIX, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

I.- a IV.- ...

V.- **Derogada**

VI.- a X.-

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO
POLÍTICO

CAPÍTULO III

DEROGADO

Artículo 28.- **Derogado**

Artículo 29.- **Derogado**

Artículo 30.- **Derogado**

Artículo 31.- **Derogado**

Artículo 32.- **Derogado**

Artículo 28.- **Derogado**

Artículo 33.- **Derogado**

Artículo 34.- **Derogado**

Artículo 35.- **Derogado**

Artículo 36.- **Derogado**

Artículo 37.- **Derogado**

Artículo 38.- **Derogado**

Artículo 48.- En todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 50.-...

I.- a XLVIII.- ...

XLIX.- **Derogada**

L.- a LXVIII.-...

Artículo tercero.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por derogación del artículo 72, para quedar como sigue:

Artículo 72.- **Derogado**

Artículo cuarto.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por **modificación** del artículo 39 fracción XXI, inciso a) y **por derogación** de los artículos 19 y 42, para quedar como sigue:

Artículo 19.- **Derogado.**

Artículo 39.- ...

I.- a XX.-

XXI.- ...

a). - **Derogado**

b).- ...

Artículo 42.- **Derogado**

Transitorios:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 11 de octubre de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles

